

CONDICIONES OBLIGACIONES LABORALES – LEY DE TERCERIZACIONES

POLIZA DE SEGURO DE FIANZA

CONDICIONES GENERALES

BARBUSS SEGUROS URUGUAY S.A. en adelante la Compañía, emite la presente póliza de fianza, bajo las presentes Condiciones Generales, que a continuación se expresan, y que forman parte del presente contrato junto con las Especiales y Particulares

LEY DE LAS PARTES

Art. 1° - Queda convenido que las partes se someterán a las estipulaciones de la presente póliza como a la ley misma y que estas cláusulas serán aplicadas, con preferencia sobre las de la ley general, a los contratantes de este seguro, debiendo aplicarse las disposiciones de la Ley N° 19.678 en tanto norma de orden público y en todo lo no previsto por esta póliza.

Art. 2° - En caso de discrepancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, se estará a lo que establezcan las últimas. La solicitud del seguro forma parte integrante del contrato.

DEFINICIONES

Art. 3° -

TOMADOR: la persona física o jurídica que cumpliendo con los requisitos exigidos solicita la contratación del seguro. Puede coincidir con el Proponente.

PROONENTE: la persona física o jurídica, que pudiendo reunir o no las condiciones del Tomador, resulta obligado frente al Asegurado. Puede coincidir con el Tomador

ASEGURADO: la persona física o jurídica a la que se le garantiza el cumplimiento de la obligación afianzada.

ASEGURADOR: BARBUSS SEGUROS URUGUAY S.A. (en adelante la Compañía), una vez que haya emitido la póliza correspondiente.

CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO: al finiquitarse con resultado infructuoso la intimación de pago que debe efectuar el Asegurado contra el Tomador/Proponente.

INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO: se configura cuando existe certeza de que el Tomador/Proponente no ejecutará las Obligaciones emergentes del contrato afianzado.

PÓLIZA: todos los instrumentos escritos que documentan al contrato de seguro. Comprende a la solicitud del seguro, a estas Condiciones Generales, a las Condiciones Particulares y a todos los anexos que se emitan al momento de la suscripción o durante la vigencia del seguro.

OBLIGACIÓN INCUMPLIDA: a partir del momento en que según los términos contractuales el Tomador/Proponente debió dar cumplimiento a la misma y no lo hizo.

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Art. 4° - Se entenderá que las coberturas de la presente póliza se extinguen cuando se configure el cumplimiento de las obligaciones del Tomador y/o Proponente frente al Asegurado, la devolución del presente documento y/o hasta la fecha que establezcan las Condiciones Particulares, y/o de acuerdo al contrato que regula las partes, lo que cronológicamente ocurra primero.

En ese sentido, se deberá acreditar ante el Asegurador dicho cumplimiento mediante Notas del Asegurado, la devolución de la póliza original o cualquier otro medio idóneo para estos fines. **Queda expresamente acordado que el Asegurador quedará liberado de toda responsabilidad con respecto a las coberturas garantizadas cuyo cumplimiento haya sido debidamente acreditado, manteniendo sus obligaciones con respecto a las demás coberturas o responsabilidades propias del contrato de seguro**

CADUCIDAD

Art. 5° - El Asegurado **deberá configurar el siniestro a la Compañía dentro del plazo máximo de un año** contado desde que la obligación es incumplida por el Tomador/Proponente, sin perjuicio del plazo establecido para la denuncia del siniestro.

El incumplimiento de esta carga **hará perder al Asegurado los derechos indemnizatorios que acuerda la presente póliza.**

CONDICIONES OBLIGACIONES LABORALES – LEY DE TERCERIZACIONES

PRESCRIPCIÓN

Art. 6º - La acción para reclamar el pago de la indemnización del siniestro prescribe en el plazo de **dos años contados desde la comunicación al Asegurado de la aceptación o rechazo del siniestro en forma expresa o desde que haya vencido el plazo de treinta días corridos desde la recepción de la denuncia del siniestro.**

El plazo de prescripción para reclamar la indemnización se suspende por los actos de procedimiento para la liquidación del daño, reanudándose una vez cumplidos.

COMUNICACIONES Y TÉRMINOS

Art. 7º. Toda comunicación entre la Compañía y el Asegurado deberá realizarse por telegrama colacionado u otra comunicación fehaciente, en caso de documentación electrónica deberá ser suscripto con firma electrónica avanzada. Los términos o plazos sólo se contarán por días hábiles, salvo que expresamente se refieran como corridos.

SUBROGACIÓN

Art. 8º. La Compañía se subrogará en los derechos y acciones del Asegurado contra el Tomador/Proponente, los Fiadores del Tomador/Proponente y/o cualquier tercero con el fin de recuperar el monto de la suma abonada al Asegurado, sin perjuicio del ejercicio de la acción directa que le corresponde contra el Tomador/Proponente y/o los Fiadores del Tomador/Proponente que hubieren suscrito la Solicitud del Seguro de Fianza. **El Asegurado responderá personalmente frente a la Compañía de todo acto u omisión que perjudique los derechos de la Compañía contra el Tomador/Proponente, Fiadores y/o terceros.**

PLURALIDAD DE GARANTÍAS

Art. 9º. **La existencia de otras fianzas o garantías aceptadas por el Asegurado sobre los mismos riesgos sin que fuera puesta en conocimiento de ello la Compañía, que cubran la totalidad del riesgo asumido por este seguro, implicará la pérdida de los derechos indemnizatorios previstos por la póliza.** El Tomador/Proponente, Asegurado o beneficiario, además, deberá informar si existen otros seguros, derechos o garantías, reales o personales, constituidos a la fecha de la contratación y del siniestro.

En caso de pluralidad de seguros válidos, los aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo pacto en contrario. La indemnización debida se hará considerando los contratos vigentes y válidos a la fecha del siniestro.

El asegurador que abone una suma mayor a la que proporcionalmente tiene a su cargo, tendrá acción contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente ajuste y contra el asegurado en caso de que este hubiera recibido una indemnización mayor a la debida. En todo caso, los aseguradores podrán nombrar un liquidador común cuyos honorarios serán asumidos proporcionalmente entre todos los aseguradores que concurren válidamente

CESION DE DERECHOS

Art. 10º. **Este contrato o los derechos derivados o que se deriven de este no podrán ser cedidos sin el consentimiento escrito de la Compañía. Lo anterior no será aplicable en caso de la cesión de los derechos de indemnización, siendo que en ese caso será necesaria la simple notificación al Asegurador, este último tendrá el derecho de aceptar o rechazar la cesión a efectos de oponer las excepciones correspondientes.**

La cesión de derechos a la indemnización solicitada antes de ocurrir el siniestro conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando dicho cesionario haya pagado o asumido responsabilidad por el pago del premio de la póliza.

CONDICIONES OBLIGACIONES LABORALES – LEY DE TERCERIZACIONES

POLIZA DE SEGURO DE FIANZA

CONDICIONES ESPECIALES

CONDICIONES GENERALES A APLICAR

Art. 1º -Rigen para este seguro las Condiciones Generales de la póliza, que el Asegurado y el Tomador/Proponente reciben en este acto, en las vías correspondientes, declarando conocerlas y aceptarlas integralmente.

VÍNCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR/PROPONENTE Y LA COMPAÑÍA

Art. 2º - Las relaciones entre el Tomador/Proponente y la Compañía se rigen por lo establecido en la solicitud accesoria a esta póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas al Asegurado.

Los actos, declaraciones, acciones u omisiones del Tomador/Proponente de la póliza no afectarán en ningún modo los derechos del Asegurado frente a la Compañía.

La utilización de esta póliza implica ratificación de los términos de la solicitud.

OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO

Art. 3º - La presente póliza garantiza, hasta el monto máximo establecido en las Condiciones Particulares, el pago al que resulte obligado el Tomador/Proponente frente al Asegurado como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que generen la responsabilidad de este último, prevista en la Ley 18.099, sus modificativas, interpretativas y concordantes, así como cualquier otra norma análoga.

La indemnización asegurada compensará el daño patrimonial efectivo que sufra el Asegurado, con el límite ya señalado.

CONDICIONES PARA LA COBERTURA

Art. 4º - Es condición de esta cobertura que el Asegurado **controle en forma mensual y diligente el estado de cumplimiento de las obligaciones laborales, previsionales y las de protección por el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales**, de los trabajadores del Tomador/Proponente, solicitando la exhibición de todos los documentos a que lo faculta el Artículo 4º de la modificativa y/o prestando la colaboración mencionada en el Artículo 7 de dicha ley.

El incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, hará perder al Asegurado el derecho a la indemnización prevista en esta Póliza.

Art. 6º - Esta cobertura estará también condicionada a que en caso de incumplimiento del Tomador/Proponente de las obligaciones garantizadas por este seguro, **el Asegurado ejerza en forma inmediata el derecho de retención previsto en el Artículo 5 de la modificativa.**

RIESGOS NO ASEGURADOS

Art. 7º - Queda entendido y convenido que la Compañía quedará liberada del pago de las sumas garantizadas:

- a) Cuando las disposiciones legales o contractuales pertinentes establezcan la dispensa del Tomador/Proponente;
- b) Cuando pruebe que el incumplimiento del Tomador/Proponente acaeciera a consecuencia del estado de **guerra, invasión o cualquier otro acto de hostilidad por enemigo extranjero o actos de terrorismo nacional o internacional; de guerra civil u otras conmociones interiores: revolución, insurrección, rebelión, motín y sedición a mano armada o no-armada, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante; de huelgas, cierres patronales (no propios), así como del ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos; de confiscación, requisa, destrucción o daños a los bienes por orden de cualquier gobierno o autoridad pública; de terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón u otra convulsión de la Naturaleza o perturbación atmosférica.**
- c) Cuando el incumplimiento derive de disposiciones legales o reglamentarias de las autoridades del país.
- d) Queda excluido el pago de todas las **multas, recargos, impuestos y adicionales recaudados por organismos de la seguridad social y sanciones administrativas por infracciones a las normas laborales;**
- e) Quedan excluidas las **penalidades cubiertas por las Garantías de Cumplimiento de Contrato.** Se adjunta Anexo con indicación del Contrato cuyo cumplimiento se encuentra excluido de la presente Garantía.
- f) Queda excluido de esta cobertura el **incumplimiento por parte del Asegurado del deber de colaborar en la**

CONDICIONES OBLIGACIONES LABORALES – LEY DE TERCERIZACIONES

aplicación de las medidas previstas en el artículo 1 de la Ley N° 5032, sus decretos reglamentarios y convenios internacionales del trabajo vigentes;

- g) Quedan también excluidos de esta cobertura los siniestros que se produzcan a causa o en ocasión de la incursión del Asegurado en dolo o culpa grave en el incumplimiento de las normas de seguridad y prevención laboral (artículo 7 de la Ley 16.074).

MODIFICACIÓN DEL RIESGO

Art. 8°. El seguro que instrumenta esta póliza mantendrá su vigor aún en el caso en que el Asegurado conviniere con el Tomador/Proponente, modificaciones o alteraciones al contrato celebrado entre ellos, siempre que se verifiquen todas estas condiciones:

- a) no produzcan más de un 30% de aumento en la nómina del personal original;
- b) no produzcan más de 60 días de prórroga del plazo original del contrato.

En cualquier caso, todas las modificaciones o alteraciones deberán ser **informadas a la Compañía dentro del plazo de quince días corridos**. De realizarse modificaciones o alteraciones que no reúnan las condiciones mencionadas y que hayan sido convenidas sin consentimiento de la Compañía **implicará la pérdida de los derechos indemnizatorios acordados para esta cobertura**.

AVISOS DE INCUMPLIMIENTO - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Art. 9°. El Asegurado deberá dar aviso a la Compañía de los actos y omisiones del Tomador/Proponente que puedan dar lugar a la afectación de la Fianza, dentro de un plazo de quince días de conocidos aquellos por el Asegurado, con arreglo de las disposiciones legales o contractuales pertinentes, so pena de perder los derechos indemnizatorios que acuerda la presente póliza.

Cuando se trate de obligaciones generadas durante la vigencia de la póliza, pero cuyo incumplimiento por parte del Tomador/Proponente tenga lugar con posterioridad a la vigencia de la Póliza, el plazo de quince días se computará a partir de la fecha en que el Asegurado haya recibido una reclamación referida al aludido incumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Asegurado está obligado a adoptar todos los recaudos extrajudiciales o judiciales a su alcance contra el Tomador/Proponente, tendientes a evitar el incumplimiento o la agravación de sus efectos, si correspondiere.

También, producido el aviso al que se refiere este artículo, está obligado a seguir todas las indicaciones que le realice la Compañía. Si no cumpliera estas obligaciones y ocurriera un incumplimiento del Tomador/Proponente, la Compañía quedará liberada de la responsabilidad asumida por esta póliza.

Los derechos a la indemnización quedarán igualmente extinguidos si la subrogación de la Compañía en los derechos y acciones contra el Tomador/Proponente se hubiera hecho imposible por un acto positivo o por negligencia del Asegurado.

El Asegurado deberá acreditar fehacientemente a juicio de la Compañía haber cumplido con todas las obligaciones a su cargo en relación al contrato.

CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO

Art. 10°. La Compañía no podrá ser requerida por el Asegurado al pago de las sumas aseguradas por la presente póliza, si no mediara una previa intimación de pago al Tomador/Proponente en la siguiente forma.

- a) La intimación al pago deberá realizarse por el término de diez días hábiles, mediante el envío de telegrama colacionado con acuse de recibo (TCCPC), acta notarial, por medio de fax o documento electrónico suscripto con firma electrónica avanzada.
- b) En el texto de la intimación el Asegurado deberá establecer el monto que se propone cobrar en virtud de las obligaciones incumplidas por el Tomador/Proponente.

El siniestro queda configurado una vez vencido el plazo y siempre que resulte infructuosa la antedicha intimación de pago.

El Asegurado deberá intimar al Tomador/Proponente el pago de penalidades previstas en el contrato afianzado, teniendo en cuenta el plazo de caducidad de un año previsto en el artículo 14°.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Art. 11°. Una vez configurado el siniestro conforme a lo establecido en el artículo anterior, el Asegurado deberá denunciarlo a la Compañía dentro del plazo de 20 (veinte) días hábiles. Conjuntamente con la denuncia del

CONDICIONES OBLIGACIONES LABORALES – LEY DE TERCERIZACIONES

sinistro se debe informar por escrito y adjuntar: la documentación que acredite fehacientemente los requerimientos del art. 9., así como toda otra que resulte pertinente para acreditar la configuración del siniestro, y sea necesaria para verificarlo, determinar su extensión y cuantía, así como todas las circunstancias que determinan, a juicio del denunciante, que está comprendido en la cobertura, sin perjuicio de la información o documentación que adicionalmente le requiera la Compañía para la liquidación del siniestro, justificando fehacientemente los motivos y el monto de su reclamo. **El incumplimiento de esta carga hará perder al Asegurado los derechos indemnizatorios previstos en la póliza.**

La Compañía comunicará la aceptación o rechazo del siniestro dentro de los treinta días corridos a contar de la recepción de la denuncia. **Dicho plazo se suspende en los casos en que no se proporcione la información referida en los Arts. 9 y 10 de estas Condiciones, durante el período que los peritos, en caso de haber sido designados, tengan para expedirse, así como también en todo otro caso en que la Compañía no cuente con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro, por razones ajenas a su alcance y voluntad.**

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Art. 12°. Configurado y denunciado el siniestro en los términos de los artículos precedentes, la Compañía procederá a abonar la indemnización al Asegurado dentro del plazo de treinta días hábiles a contar desde la presentación de toda la documentación requerida por la Compañía para la liquidación del siniestro.

INTERVENCIÓN DE LA COMPAÑÍA

Art. 13°. La Compañía podrá oponer al Asegurado todas las excepciones propias y las del Tomador/Proponente aún cuando éste no las hubiera hecho valer o hubiera renunciado a ellas.

Todo acuerdo, de cualquier naturaleza, celebrado entre el Asegurado y el Tomador/Proponente, que se relacione o afecte la existencia o validez de la obligación asegurada, produce la caducidad de este seguro.